

**TIPO DE JUICIO:** JUICIO DE NULIDAD.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDN-  
134/2022

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** FISCALÍA  
GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS  
Y OTRA.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** YANETH BASILIO  
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a trece de diciembre de dos mil  
veintitrés.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, en donde se resolvió por una parte que es procedente el pago de la prima de antigüedad, y por otra se declaró improcedente el pago de las prestaciones precisadas en el Título seis, al tenor de lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED]

**Acto impugnado:**

"a) El oficio FGE/CGA/DGHR/2522-bis/2022-07 emitido por la C. Maricela García Díaz en su carácter de Directora General de recursos humanos de la coordinación general de administración de la fiscalía general del Estado de Morelos.

b) La omisión del pago y cumplimiento de la liquidación en consecuencia de la terminación de la relación de trabajo por jubilación y por así corresponder por los años de servicio prestados..." (Sic)

**Autoridades demandadas:**

1. Fiscalía General del Estado de Morelos.

2. Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>1</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.



**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LSEGSOCPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Posterior a las prevenciones, por acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto**

**impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por diversos autos de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, se tuvo por fenecido a la **parte actora** para desahogar las vistas que se le dieron con las contestaciones de demanda emitidas por las autoridades.

4.- Por acuerdo de fecha **catorce de diciembre del dos mil veintidós**, la parte demandante desahoga la vista ordenada por auto de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós

5.- Mediante proveído del **nueve de enero de dos mil veintitrés**, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora



para ampliar la demanda y se ordenó abrir el periodo probatorio por el termino de cinco días común para las partes.

**6.-** Mediante auto de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que ninguna de las partes ratifico ni ofreció las pruebas, en consecuencia, se les tuvo por precluido el derecho que pudieran ejercer, sin embargo, se admitieron las pruebas para mejor proveer.

**7.-** El **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se tuvo por admitidos los de las autoridades demandadas, no así de la parte actora; citándose a las partes para oír sentencia.

**8.-** Con fecha **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, se turnó el presente asunto para dictar sentencia, lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes capítulos:

#### **4. COMPETENCIA**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos*

*Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la omisión al pago de diversas prestaciones reclamadas por el actor a las autoridades demandadas, con motivo de la terminación de la relación administrativa de manera justificada derivada del otorgamiento de su pensión por jubilación.

Así como el oficio FGE/CGA/DGHR/2522-bis/2022-07 emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

## **5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con

---

<sup>3</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>4</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

**Las autoridades demandadas** opusieron las causales de improcedencia establecidas en el artículo 37 fracciones III, XIV y XVI en relación con el artículo 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, argumentando que la actora carece de legitimación activa, ya que el no ha realizado acto alguno

<sup>4</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

que constituya una invasión o afectación a la esfera jurídica del accionante, atendiendo que mediante oficio FGE/CGA/DGHR/2522-bis/2022-07, se dio respuesta de manera fundada y motivada a su petición. Así mismo refiere que el acto impugnado es inexistente.

Ahora bien, dicho precepto legal establece lo siguiente:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Este **Tribunal** advierte que, respecto al **acto impugnado**, se actualiza la causal de improcedencia a favor del Fiscal General del Estado de Morelos; prevista en la fracción XVI del artículo 37<sup>5</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la

---

<sup>5</sup> "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."  
XVII.

**LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Esto es así, porque de conformidad los actos impugnados, consistentes en el oficio número FGE/CGA/DGRH/2522-bis/2022-07 de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, fue suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos; aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 sexies, fracción III del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, al área que le corresponde efectuar los pagos de prestaciones del personal, así como de los pensionados y jubilados, es la Dirección General de Recursos Humanos, como se advierte a continuación:

ARTÍCULO \*78 sexies. La persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos tiene las siguientes específicas, con excepción de lo relativo a la Fiscalía Anticorrupción:

**III. Controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados;**

Por lo tanto, resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento respecto de la autoridad demandada antes mencionada.

En esa tesitura, se analizarán las razones de improcedencia hechos valer por la **autoridad demandada** Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

De las manifestaciones que vertió dicha autoridad, se desprende que hizo valer las causales de improcedencia previstas por las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 **LJUSTICIAADMVAEM**, previamente transcritas.

Relativo a las causales de improcedencia previstas en el precepto legal invocado en el párrafo que antecede, en las que refiere que no afecta el interés jurídico o legítimo del demandante, porque el actor no tiene derecho a obtener las pretensiones que reclama y que el acto es inexistente; se desestiman sus manifestaciones atendiendo a que, ello tiene que ver con el análisis de fondo, conforme a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>6</sup>**

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

De igual forma, la Directora General de Recursos Humanos, también hizo valer las causales de improcedencia establecidas en el artículo 37 fracciones VI y VII,

---

<sup>6</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

argumentando que existe otro juicio ante este Tribunal registrado bajo el número de expediente TJA/2ªS/077/2021, en el cual reclamó las mismas pretensiones que reclama en el juicio que ahora nos ocupa, las causales de improcedencia antes mencionadas, a la letra versan:

V. Actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió;

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal, que en la sentencia dictada en el expediente TJA/2ªS/077/2021, se analizó el pago de su pensión otorgada mediante el decreto de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, así como el pago de **aguinaldo, pero únicamente por cuanto al aguinaldo proporcional a partir del mes de julio de dos mil veintiuno en su calidad de pensionada**, como se advierte de las siguientes transcripciones tomadas de la sentencia de fecha seis de abril de dos mil veintidós, emitida en el juicio antes precisado:

***“Por lo que es procedente el pago de las pensiones correspondientes desde el mes de julio 2021, así como el aguinaldo proporcional respectivo.***

...  
*Por otra parte, **en lo que respecta al aguinaldo del año 2021**, la autoridad demandada **no demostró haber cumplido con el decreto de pensión** que la obligaba a pagarla con los respectivos incrementos con base en el aumento porcentual al salario mínimo, **integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo**, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado y 24 del mismo ordenamiento.*





autoridad demandada previstas en el artículo 37 fracciones V y VI de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

## 6. ESTUDIO DE FONDO.

### 6.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>8</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en el oficio número FGE/CGA/DGHR/2522-bis/2022-07, de fecha **diecinueve de julio de dos mil veintidós**, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos; mediante el cual determina improcedente el escrito de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, en el que la actora, actualmente pensionada solicitó el pago de su prima de antigüedad y otras prestaciones al haber ejercido como último cargo el de Agente

<sup>8</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

de Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Así como determinar la existencia de la omisión de pago de diversas prestaciones y en caso de que exista tal omisión determinar la legalidad o ilegalidad de la misma. De igual manera, se deberá determinar la procedencia o improcedencia del pago de las prestaciones que reclama, las que serán estudiadas con posterioridad en el capítulo correspondiente.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad de los **actos impugnados** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante respecto a la omisión de pago de las prestaciones que reclama.

## **6.2 Razones de impugnación.**

Los motivos de impugnación de la **parte actora**, se encuentran visibles en las hojas nueve a la diecisiete, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**



El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.<sup>9</sup>

La parte actora refiere sustancialmente lo siguiente:

1.- Que el oficio impugnado no cumple los requisitos de fundamentación y motivación, previstos en el artículo 14 y 16 constitucional, porque no citan los preceptos legales que le confiere las facultades para realizar dichos tramites y requerimientos e inclusive autoridad diversa a la que fue solicitado de origen.

Así mismo refiere que la autoridad no puede prejuzgar sobre la procedencia o no de la misma, ya que en ninguna parte de la ley se limita dicha circunstancia, aunado a que, en la litis, la afirmativa se configuraría una vez que la autoridad respectiva, conteste o no en su caso, y entonces se estaría en aptitud de condenar a lo allí señalado con base a los fundamentos legales y supuestos allí apuntados.

2.- Hace valer que la negativa del pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del periodo

---

<sup>9</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

comprendido del primero de enero al diecisiete de junio de dos mil veintiuno, alegando la prescripción en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**, y argumenta que dicho dispositivo es inaplicable ya que las prestaciones reclamadas ante las demandadas tienen sustento en la **LSERCIVILEM** y que dicha Ley no contempla la prescripción que hace valer la autoridad demandada aunado a que el realizó diversas peticiones, por lo que no procede la prescripción.

Continúa disertando que, respecto a la prima de antigüedad, es procedente en términos de la **LSERCIVILEM**, y que le corresponde a la Fiscalía General del Estado de Morelos respetar los derechos de los Servidores Públicos de la Institución, correspondiéndole a esta el reconocimiento de la antigüedad y el pago de dicha prima pues en términos del artículo cuantitativo transitorio de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, señala que los demandados debieron realizar las gestiones necesarias para respetar los derechos adquiridos de su personal tal como el pago de la prima de antigüedad que le ha sido negada. Y que al ser el último responsable de la relación administrativa-laboral deben realizar su pago.

3.- Refiere que nada justifica el retraso en el pago de las prestaciones, y que no hay necesidad de petición o resolución previa, para que le pagaran sus prestaciones, más aún, tomando en cuenta que se trata de una mujer y que por lo tanto debe de juzgarse con perspectiva de género y que, corresponde al Estado asegurar la satisfacción de las



necesidades básicas de todos sus ciudadanos y que por lo tanto, tiene el derecho a recibir una liquidación que le permita tener un retiro digno y que, al no haberlo hecho así, se transgreden sus derechos humanos.

### 6.3 Contestación de la autoridad demandada.

Toda vez que el presente asunto se sobreseyó por cuanto al Gobernador del Estado de Morelos, se procede a analizar la defensa de la autoridad demandada, Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Argumenta que no se ha violentado a la actora en sus derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ya que no existe acto u omisión alguno con lo que se acredite que esta autoridad dejó de atender la solicitud formulada por la actora.

Refiere que no existe ninguna omisión que cause una afectación directa o indirecta a la parte actora, y que corresponde a la actora acreditar el acto que impugna.

Agrega que mediante el oficio FGE/CGA/DGHR/2522-bis/2022-07, de fecha **diecinueve de julio de dos mil veintidós**, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se estableció de

manera fundada y motivada porque no es procedente el pago de las prestaciones que reclama la actora.

Sostiene que el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional se encuentra prescrito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la **LSSPEM**, ello atendiendo a que las prestaciones derivan directamente de la relación administrativa que existió entre la actora como Agente del Ministerio Público, y que, si su baja fue el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, su derecho prescribió el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Por cuanto al pago de la prima de antigüedad argumenta que es improcedente ya que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 123 Constitucional, apartado B, fracción XIII; 105 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* en relación con el artículo 46 fracción III de la **LSERCIVILEM**, tomando en consideración que la Fiscalía General del Estado es un organismo constitucional autónomo a partir del quince de febrero de dos mil dieciocho, por lo que no ha lugar a imputarse derechos y obligaciones previas a su creación.

Que las relaciones administrativas surgidas con anterioridad al **quince de febrero de dos mil dieciocho**, y en su caso antes de la dotación de recursos humanos efectuada mediante acta de entrega recepción el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se dieron entre el personal y el Poder Ejecutivo en su carácter de Estado Patrón por equiparación.



Que el Poder Ejecutivo hasta antes del **treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve**, mantuvo una relación administrativa con la hoy peticionaria, y que por lo tanto es la Secretaría de Administración del Poder Estatal quien se encuentra obligada a realizar el pago por concepto de prima de antigüedad desde la fecha en que ingresó a prestar sus servicios hasta la fecha antes mencionada.

Agrega que el pago de la prima de antigüedad no es una prestación a favor de los integrantes de las instituciones de seguridad pública que tenga fundamento en la **LSSPEM**.

#### **6.4 Pruebas.**

Ninguna de las partes ratificó sus pruebas, sin embargo, para mejor proveer, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se admitieron las siguientes pruebas que obraban en autos, para mejor proveer:

**1.- La Documental:** Consistente en impresión del Periódico Oficial "**Tierra y Libertad**", número **5896** de fecha **veintitrés de diciembre de dos mil veinte**, consistente en cinco fojas útiles correspondiente a las páginas 1, 2, 65, 66, 67.

**2.- La Documental:** Consistente en original de escrito de solicitud de liquidación, dirigido a la **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, suscrito y firmado por [REDACTED] de

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, con sello original de recibido de la misma fecha, consistente en una foja útil;

**3.- La Documental:** Consistente en original de escrito de solicitud de liquidación, dirigido a la **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, suscrito y firmado por [REDACTED] de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, con sello original de recibido de la misma fecha, consistente en una foja útil.

**4.- La Documental:** Consistente en original de escrito de certificación de afirmativa ficta, dirigido a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, suscrito y firmado por [REDACTED] con sello original de recibido de la misma fecha, consistente en una foja útil.

**5.- La Documental:** Consistente en original de escrito de certificación de afirmativa ficta, dirigido a la **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, suscrito y firmado por [REDACTED] de fecha **trece de junio de dos mil veintidós**, con sello original de recibido de la misma fecha, consistente en una foja útil.

**6.- La Documental:** Consistente en original de escrito de certificación de afirmativa ficta, dirigido a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, suscrito y firmado por [REDACTED] de fecha **quince de junio de dos mil veintidós**, con sello original de recibido de la misma fecha, consistente en una foja útil.

**7.- La Documental:** Consistente en original de escrito de certificación de afirmativa ficta, dirigido a la **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, suscrito y firmado por [REDACTED] de fecha **quince de junio de dos mil veintidós**, con sello original de recibido de la misma fecha, consistente en una foja útil;

**8.- La Documental:** Consistente en copia simple del oficio número **FGE/CGA/DGRH/2522-bis/2022-07**, suscrito y firmado por **MARICELA GARCÍA DÍAZ** en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** de fecha **diecinueve de julio de dos mil veintidós**, consistente en dos fojas útiles.

**9.- La Documental:** Consistente en copia certificada del oficio número **FGE/CGA/DGRH/2522-bis/2022-07** con

fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, consistente en dos fojas útiles según su certificación;

**10.- La Documental:** Consistente en doce recibos de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fechas de pago:

- a) Del periodo comprendido entre el **uno al quince de enero de dos mil veintiuno** con número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED] consistente en una foja útil;
- b) Del periodo comprendido entre el **dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno** con número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED] consistente en una foja útil;
- c) Del periodo comprendido entre el **uno al quince de febrero de dos mil veintiuno** con número de folio fiscal [REDACTED] 4 [REDACTED] [REDACTED] consistente en una foja útil;
- d) Del periodo comprendido entre el **dieciséis al veintiocho de febrero dos mil veintiuno**, con número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED] consistente en una foja útil;
- e) Del periodo comprendido entre el **uno al quince de marzo de dos mil veintiuno** número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], consistente en una foja útil;
- f) Del periodo comprendido entre el **dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**



número de folio fiscal [REDACTED]  
[REDACTED] consistente en una foja útil;

g) Del periodo comprendido entre el **uno al quince de abril de dos mil veintiuno** número de folio fiscal [REDACTED] consistente en una foja útil;

h) Del periodo comprendido entre el **dieciséis al treinta de abril de dos mil veintiuno** número de folio fiscal [REDACTED] consistente en una foja útil;

i) Del periodo comprendido entre el **uno al quince de mayo de dos mil veintiuno** número de folio fiscal [REDACTED] consistente en una foja útil;

j) Del periodo comprendido entre el **dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno** número de folio fiscal [REDACTED] consistente en una foja útil;

k) Del periodo comprendido entre el **uno al quince de junio de dos mil veintiuno** número de folio fiscal [REDACTED] consistente en una foja útil;

l) Del periodo comprendido entre el **dieciséis al treinta de junio de dos mil veintiuno** número de folio fiscal [REDACTED] consistente en una foja útil;

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**11.- La Documental:** Consistente en copia certificada del expediente laboral de [REDACTED], consistente en quinientas dieciocho fojas útiles según su certificación.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 388,<sup>10</sup> 437 primer párrafo<sup>11</sup>, 449<sup>12</sup> y 490<sup>13</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7, por tratarse de originales y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y en el caso de las publicaciones por tratarse de un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público.

---

<sup>10</sup> **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

<sup>11</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>12</sup> **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción. Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

<sup>13</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Por cuanto, a los recibos de nómina, consistentes en comprobantes fiscales digitales por internet, de igual forma, se les concede pleno valor probatorio, en términos del siguiente criterio jurisprudencial.

**RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).**

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.<sup>14</sup>

(Lo resaltado no es de origen).

## 6.5 Análisis de la contienda.

Las razones de impugnación se analizan de manera conjunta, al encontrarse relacionadas entre sí, pues están enfocadas al pago de prestaciones con motivo de su baja

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: **Jurisprudencia**

justificada, debido al otorgamiento de su pensión por jubilación.

Son **parcialmente fundadas** las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora**, pues, si la actora fue dada de baja con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la autoridad demandada debió haber pagado el **aguinaldo, las vacaciones y la prima vacacional**, proporcional al periodo antes mencionado, así como **la prima de antigüedad** por todo el tiempo laborado, pues son prestaciones que fueron generadas como producto de su trabajo.

La autoridad demandada refirió que estas prestaciones se encuentran prescritas en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**, por lo que se procede a realizar el análisis correspondiente.

Al respecto, es importante decir que el fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las**

leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, mismo que establece lo siguiente:

**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Precepto legal aplicable en términos del artículo decimo primero<sup>15</sup> transitorio de la **LSEGSOCSPPEM**, toda vez que la actora, al momento de realizar la solicitud de sus prestaciones, tiene la calidad de pensionada.

Ahora bien, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la **LSERCIVILEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal, que como ya se ha dicho, es aplicable al caso al tratarse de un jubilado.

Por lo tanto, si bien es cierto que la actora tenía derecho a recibir el pago de las prestaciones devengadas consistentes en aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional del primero de enero al diecisiete de junio de dos mil veintiuno, así como al pago de la prima de antigüedad, es procedente condenar al pago, sólo en el caso de que aún no se encuentren prescritas y en su caso, de que, estas no le hubieren sido pagadas.

---

<sup>15</sup> **DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En consecuencia, si la actora reclamó las prestaciones en estudio, mediante escrito presentado ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, con acuse de recibido del día **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, con motivo de su baja de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, esta solicitud se encuentra dentro del plazo de un año previsto en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, antes transcrito; por lo que con dicho escrito, se interrumpió la prescripción.

Ahora bien, tomando en consideración que la reclamación de las prestaciones solicitadas mediante escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, las realizó con motivo de su baja al haberse otorgado su pensión por jubilación, y la ley no establece un plazo para que la autoridad diera respuesta a su petición, en consecuencia, se debe acudir a una analogía. Sirve de orientación el siguiente criterio:

**DERECHO DE PETICIÓN, PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE UNA RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA.<sup>16</sup>**

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional, implica la obligación de las autoridades de hacer recaer – a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. **Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudir a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la extensión análoga**, de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza “donde existe la misma razón debe regir la misma disposición”. En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus

<sup>16</sup> Registro digital: 176320, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.4° A. 507 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2361, Tipo: Aislada.

servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución, debe aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo.

(Énfasis realizado por este Tribunal)

Por tanto, se acudirá al plazo que establece el artículo 15 de la **LSEGSOCSP**, para el otorgamiento de pensiones, al tratarse de solicitud de pago de prestaciones con motivo de su baja justificada por haber obtenido su pensión por jubilación, que es el de treinta días hábiles.<sup>17</sup>

En consecuencia, si el escrito de petición fue presentado el día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el plazo antes mencionado inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el dieciocho de mayo de dos mil veintidós y concluyó el veintiocho de junio de dos mil veintidós**, sin computar los días sábados y domingos, por ser inhábiles.

Por lo que el plazo de un año, de la prescripción empezó a correr nuevamente, a partir del día siguiente a que la autoridad debía contestar la petición, esto es el **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, y de las constancias que obran en autos, se advierte que la actora presentó su demanda ante este Tribunal, el día **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, como se advierte a fojas 1 vuelta, por lo tanto, es evidente que la demanda se encuentra dentro del plazo de un

---

<sup>17</sup> ...

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

año que establece la ley para tal efecto, en consecuencia, es **infundada** la defensa alegada por la **autoridad demandada**.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos, se advierten las documentales públicas, exhibidas por la autoridad demandada, consistentes en los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet**, mismos que han sido previamente valorados como prueba plena, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2020341, antes transcrita, la cual se tiene como insertada en obvio de repeticiones innecesarias, y entre dichos recibos de nómina, se encuentra el siguiente:

Del periodo comprendido entre el **dieciséis al treinta de junio de dos mil veintiuno** número de folio fiscal 1 [REDACTED] consistente en una foja útil; <sup>18</sup>

Del cual se desprende que la **autoridad demandada**, en fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, es decir dentro del mes y año en que la actora fue dada de baja, efectuó el pago de los siguientes conceptos: **vacaciones, aguinaldo finiquito, prima vacacional gravada y prima vacacional exenta**. Como se advierte de la siguiente imagen:

---

<sup>18</sup> Visible a foja 140.

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

**PERCEPCIONES**

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD
001	SUELDO	[REDACTED]
002	VACACIONES	[REDACTED]
003	AGUINALDO FINQUILOS	[REDACTED]
004	PRIMA VACACIONAL GRAVADA	[REDACTED]
005	PRIMA VACACIONAL FUENTE	[REDACTED]

**RECIBO DE NÓMINA**

Depto: [REDACTED]  
Puesto: [REDACTED]  
No. Nómina: 12  
Periodo del: [REDACTED]  
Días trabajados: 10  
Faltas: 0

**DEDUCCIONES**

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD
001	IGTO POR PERCEPCION PROYECT	[REDACTED]

FIRMA: \_\_\_\_\_

---

**Comprobante Fiscal Digital por Internet**

Fecha Fiscal: 11/16/2021-24/11/2021-DEDO 21400AAJ2790 Fecha y hora de certificación: 2021-08-30T17:08:28 No. de Serie del CSD del SAT: 00001000008562000436 Forma de pago: Por retiro	Lugar de emisión: 52580 Fecha y hora de emisión: 2021-08-30T17:08:27 No. de serie del CSD del emisor: 00001000000411936808 Serie y Fecha interna: NOMINA73168
--	--



Total percepciones:	[REDACTED]
Total otros pagos:	[REDACTED]
- Otros pagos:	
- Sueldo de vacaciones anticipado y otros:	
Total deducción por ISR:	[REDACTED]
ISR retención:	[REDACTED]
Total:	[REDACTED]

**Sello Digital del Contribuyente Emisor:**  
**Sello Digital del SAT:**  
**Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:**

Este documento es una representación impresa de un CSD

Cabe precisar, que dicha documental fue exhibida por la autoridad al contestar la demanda, y con dicha contestación mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós se dio vista a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, acuerdo que le fue debidamente notificado mediante cédula de notificación personal de fecha veintitrés del mismo mes y año, sin que nada haya manifestado al respecto.

Por lo tanto, se encuentra plenamente acreditado que a la **parte actora** le fue pagado el aguinaldo, las vacaciones y la prima vacacional proporcional, correspondiente al año dos mil veintiuno. En consecuencia, este órgano colegiado advierte que **no existe la omisión de pago que reclama la parte actora**, respecto a los conceptos antes referidos.

En relación al pago de la **prima de antigüedad**, son **infundadas**, las manifestaciones de la autoridad demandada, para explicarlo, es conveniente considerar que el **veintiséis de marzo de dos mil catorce**, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5172, se publicó la "*Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*" (abrogada actualmente); en el que se estableció el siguiente artículo transitorio que a la letra dice:

**CUARTA.** El personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, **que pase a formar parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral.

En relación a lo anterior, con fecha once de julio de dos mil dieciocho, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5611 alcance, se expidió la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, vigente actualmente; de la cual se desprende el artículo 1 y los artículos tercero y noveno transitorios que rezan:

**Artículo \*3.** La Fiscalía General es **un órgano constitucional autónomo** cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente:

...

**TERCERA.** Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobada el 12 de marzo del 2014 y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5172, el día 26 del mismo mes y año.

**NOVENA.** En todo caso no se afectará la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en las Fiscalías General y Especializada en Combate a la Corrupción.

De lo anterior se advierte que si bien, la Fiscalía General del Estado de Morelos fue creada como un órgano constitucional autónomo; en todo caso el legislador morelense, previó la tutela de los derechos que emanaron de las relaciones administrativas y laborales de los servidores públicos que les tocó pasar por esas transiciones; en el sentido de que aún y con la evolución de la Fiscalía General del Estado de Morelos, los derechos emanados de dichas relaciones no fueran vulnerados, debiendo ser absorbidos por el nuevo organismo; garantizando los derechos que le correspondían en este caso a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Ahora bien, como se analizó anticipadamente, el derecho de la actora para reclamar dicha prestación, aun no se encuentra prescrito y, de las constancias que obran en autos, no se advierte que la autoridad demandada haya efectuado el pago a la actora de la prima de antigüedad, por lo tanto, si existe la omisión de pago de dicha prestación.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad de la **omisión de pago de la prima de antigüedad** y por ende del oficio FGE/CGA/DGHR/2522-bis/2022-07, de fecha



**diecinueve de julio de dos mil veintidós**, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, consignada en la fracción II del artículo 4<sup>19</sup>, de la **LJUSTICIAADMVAEM**; por ende se declara la nulidad de los actos reclamados, para efectos de que proceda al pago de la **prima de antigüedad** peticionada.

En el entendido que aún y cuando el acto impugnado fue emitido para dar atención al escrito de petición presentado por la actora en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós; a ningún fin práctico llevaría conminar a la responsable dar una respuesta, cuando, se está determinando el pago de la prestación antes mencionada.

## 7.- ANALISIS DE LAS PRESTACIONES.

1.- La declaración de nulidad lisa y llana del oficio FGE/CGA/DGHR/2522-bis/2022-07, de fecha **diecinueve de julio de dos mil veintidós**, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

---

<sup>19</sup> **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

2.- El pago de la prima de antigüedad, desde la fecha de ingreso, hasta el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

3.- El pago de interés legal a razón del 9% anual de todas las prestaciones reclamadas derivadas del incumplimiento.

4.- El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de forma proporcional por el último año.

5.- Prima como complemento de trabajo, con motivo de que no le fueron pagadas las prestaciones antes reclamadas.

6.- La devolución de los documentos originales que tenga en su poder, incluyendo sus documentos personales.

La pretensión identificada con el numeral 1, ha quedado satisfecha en el capítulo precedente, para los efectos que más adelante se precisarán.

Las pretensiones identificadas con los numerales 3 y 5, son improcedente pues ni la **LSEGSOCPEM** ni la **LSERCIVILEM**, prevén las prestaciones que reclama la **parte actora**, aunado a que no precisa en base a que norma solicita dichas pretensiones para estar en posibilidad de analizarlas.

En relación a la pretensión 4, consistente en el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, es improcedente en términos de lo disertado en el capítulo que antecede, donde se analizó que, de autos se desprende que estos le fueron pagados a la **parte actora**, análisis que se tiene por



autoridad demandada, manifestó que el salario real de la actora de manera mensual era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es decir [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] diarios. Argumentando que el I.P. PATRON y SUBSIDIO IMSS no forman parte integrante del salario.

Para determinar el salario, cabe precisar que en el expediente TJA/2ªS/077/2021 de la Segunda Sala de este Tribunal, se reconoció como salario de la actora el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se advierte de la siguiente transcripción, extraída de la sentencia de fecha seis de abril de dos mil veintidós, emitida en el expediente antes referido, mismo que a la letra versa:

*"Por lo que, es procedente el pago de su pensión a partir del día siguiente al en que sobrevino el cese real en sus funciones; esto es, a partir del día **18 de junio de 2021**, a razón del 80% del total de **su última remuneración**, que contrario a lo aludido por las responsables, lo fue por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quincenales; es decir [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mensuales, lo que se acredita con el recibo de nómina correspondiente al periodo del 01 de junio al 15 de junio de 2021 (foja 155), expedido aún como Agente del Ministerio Público en activo". (Sic.)*

Por lo que, al tratarse de una cosa juzgada refleja, el salario que debe de tomarse en consideración en el presente asunto, es el que ya se encuentra reconocido en el juicio antes mencionado.

Sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el texto y rubro siguiente:

## **COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme **-cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias** en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.<sup>20</sup>

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>20</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 163187; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 198/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661; Tipo: **Jurisprudencia**.

Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 198/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

En consecuencia, la percepción que se tomará como base para efectuar el cálculo de la prima de antigüedad, será la siguiente:

Remuneración mensual	Remuneración quincenal	Remuneración diaria
██████████	██████████	██████████

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la actora refirió el **primero de junio de mil novecientos noventa y seis** y, como fecha de baja el **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**.

La fecha de ingreso se acredita con el decreto de pensión, del cual se desprende que en esa fecha ingreso a laborar en la Dirección General de Orientación Ciudadana, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, lo cual no fue desvirtuado por la autoridad demandada, por lo tanto, es la que se considera como fecha de ingreso.

Y por cuanto, a la fecha de baja, esta no fue controvertida por la autoridad demandada, por lo tanto, esa es la que se considerara para el calculo de la prima de antigüedad.

## 7.2 Legislación aplicable

Se precisa que la prima de antigüedad se calculará con fundamento en lo dispuesto por la **LSERCIVILEM**; lo anterior es así, conforme a lo establecido en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

**Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

Artículo 1.- **La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

### **Prima de antigüedad.**

La prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, y tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo en este caso administrativo.

El artículo 46 de la **LSERCIVILEM** establece:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido...”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se **separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento, en este caso con motivo de la separación justificada por la pensión decretada.

Como se disertó anticipadamente, la fecha de ingreso de la actora fue el **primero de junio de mil novecientos noventa y seis** y fue dada de baja el **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**. De ahí que el derecho de la actora se generó hasta esa fecha obteniendo un tiempo de prestación de servicios de **veinticinco años, con diecisiete días**, como se desprende de la siguiente tabla:

PERIODO	AÑOS	MESES	DÍAS
1/jun/1996 al 30 de mayo/2021	25		
1/jun/2021 al 17/jun/2021		0	17
<b>TOTAL</b>			

Ahora bien, al pago de la prima de antigüedad, le es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que orienta la presente resolución:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.<sup>21</sup>**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral** por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.**

(El énfasis es añadido)

Como se analizó anticipadamente, la percepción diaria de la actora era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el año dos mil veintiuno, cuando se dio su baja justificada.

<sup>21</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos en el año dos mil veintiuno, era de [REDACTED] que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

Si la remuneración económica diaria que percibía la actora era de [REDACTED] diarios; mientras que el doble del salario mínimo vigente al día **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, lo era de [REDACTED] se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía la demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, se debe tomar como base el último computo, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**.

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho la actora es de **veinticinco años con diecisiete días**, es decir laboró **veinticinco años años con 0.046 días**.

Para ello, se dividieron los 17 días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.046 es decir que la **parte actora** prestó sus servicios 25.046 años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando

---

<sup>22</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019\\_Salarios\\_Minimos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf)

[REDACTED] por 12 (días) por 25.046 (años de servicios):

Prima de antigüedad	[REDACTED] * 12 * 25.046
Total	[REDACTED]

Por lo que se **condena** a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad, salvo error involuntario de carácter aritmético.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

### 8. EFECTOS DEL FALLO

**8.1** Por los motivos y fundamentos expuestos en los títulos que anteceden, se declara **procedente**, que la autoridad demandada **Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, realice el pago de la prima de antigüedad a favor del actora, misma que asciende a

[REDACTED]

Prestaciones	Monto de condena
Prima de antigüedad	[REDACTED]

### 8.2 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada **Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación**

**General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, un término de **DIEZ DÍAS** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>23</sup> y 91<sup>24</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no hayan sido condenadas en el presente juicio, atendiendo a sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

---

<sup>23</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>24</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>25</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de la prestación que resultó procedente, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fue pagada a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

---

<sup>25</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

## **9. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente juicio por cuanto a la autoridad demandada **Fiscal General del Estado de Morelos**, en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción II inciso a), en relación con el artículo 37 fracción XVI de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

**TERCERO.** La autoridad demandada **Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos** deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a lo establecido en los Títulos 7 y 8 de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se concede a la autoridad demandada **Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, un término de **DIEZ DÍAS** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>26</sup> y 91<sup>27</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>26</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>27</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

VI. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

## 10.- NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, como legalmente corresponda.

## 11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>28</sup>; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL**

---

<sup>28</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



**SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos,  
quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

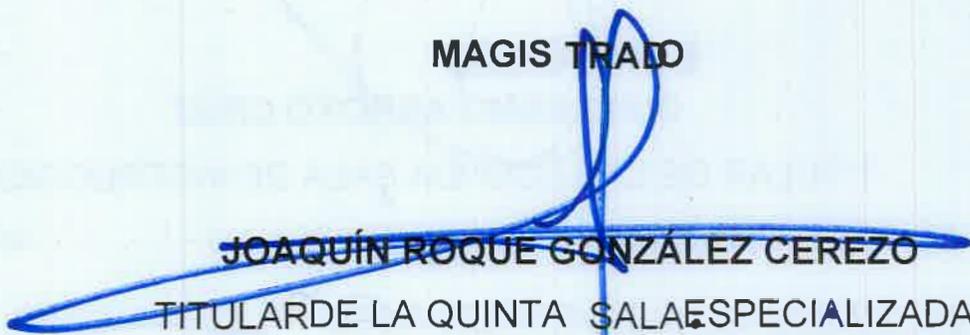
**MAGISTRADO**



**MANU ELGARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-134/2022**, promovido por **[REDACTED]** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA**; misma que es aprobada en Pleno de fecha trece de diciembre de dos mil veintitres. **CONSTE.**



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"